



Resolución No. CSJBOR24-1702
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-01000

Solicitante: Maritza García Marrugo y Diego Alejandro Rojas García

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 130013110-007-2019-00558-00

Magistrado ponente: Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión¹: 26 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de diciembre de 2024, los señores Maritza García Marrugo y Diego Alejandro Rojas García solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110-007-2019-00558-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios mediante los cuales se requiera a Bancolombia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Maritza García Marrugo y Diego Alejandro Rojas García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Los señores Maritza García Marrugo y Diego Alejandro Rojas García solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm.

130013110-007-2019-00558-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen lo ordenado en el auto adiado el 2 de febrero de la presente anualidad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se tiene que por auto del 5 de diciembre de 2024, se resolvió:

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a Bancolombia que de acuerdo a la comunicación enviada informe a este despacho si existen dineros en la cuenta de ahorro No. 48447710148, del señor **YAIR DE JESUS ROJAS COHEN** identificado con el número de cedula 73.238.825, referidos por órdenes de este juzgado, de ser así, deberán ser puestos disposición de este despacho. Oficiese.

2.- ADVIÉRTASE al Pagador de la empresa **Bancolombia**, que el artículo 44 del CGP referente a los poderes correccionales del Juez en su numeral 3, establece: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”
Así mismo, el Código de Infancia y Adolescencia, en el numeral 1 del artículo 130, establece: “... El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas...”.

Así mismo, se observa que el 12 de diciembre de 2024 se comunicó el oficio núm. 777-0558-2019 por el cual se requirió a Bancolombia:

Cartagena, DICIEMBRE 12 de 2024.-

Oficio No. 777- 0558- 2019

Señores:

BANCOLOMBIA

Email: notificacijudicial@bancolombia.com.co

respuestasrequerinf@bancolombia.com.co

C.C. garciamarrugom@gmail.com

Cartagena (Bolívar)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARITZA GARCIA MARRUGO. C.C. **45.553.680**

DEMANDADO: YAIR DE JESÚS ROJAS COHEN C.C. **73.238.825**

RAD. No. 13001-31-10-007-2019-00558-00.-

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicar a Ud., que este Despacho mediante proveído de fecha diciembre cinco (05) de 2024, ordenó:

1. ° REQUERIR a Bancolombia que de acuerdo a la comunicación enviada informe a este despacho si existen dineros en la cuenta de ahorro No. 48447710148, del señor YAIR DE JESUS ROJAS COHEN identificado con el número de cedula 73.238.825, referidos por órdenes de este juzgado, de ser así, deberán ser puestos disposición de este despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ASUNTO: ENVIO OFICIO ORDENADO EN EL PROCESO 0558 DE 2019

Desde Lesvia Del Rosario Marmolejo Ramirez <lmarmolr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 12/12/2024 11:15 AM

Para Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; respuestasrequerinf@bancolombia.com.co
<respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>; garciamarrugom@gmail.com
<garciamarrugom@gmail.com>

CC Juzgado 07 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lusdey
Puello Elles <Lusdeypuelloelles@gmail.com>; Gustavo Alfonso Leon Barrios
<gleonb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (424 KB)

Oficio 777-0558-2019 (1).pdf;

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por los señores Maritza García Marrugo y Diego Alejandro Rojas García sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110-007-2019-00558-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo. No sin antes, exhortar a los quejosos para que, en lo sucesivo, eviten presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que las actuaciones requeridas hayan sido tramitadas por la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

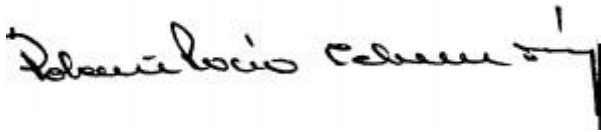
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Maritza García Marrugo y Diego Alejandro Rojas García sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110-007-2019-00558-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Exhortar a los quejosos para que, en lo sucesivo, eviten presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que las actuaciones requeridas hayan sido tramitadas por la agencia judicial.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Vicepresidenta

MP. JHDSV/MFLH